

Señores:

H.M., TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Atte., Dr. H.M. JUAN RAMON PEREZ CHICUE.

Sala Civil – Familia.

Guadalajara de Buga - Valle

REF: **Rad. 2017-86-01 – EJECUTIVO** *propuesto por*
FERNANDO FLOREZ HERRERA *contra* **LUIS ENRIQUE**
ARIAS PEREZ.

=====

ALBEIRO HURTADO TAMAYO, identificado al pie de mi firma, en condición de apoderado judicial del Sr. **FERNANDO FLOREZ HERRERA**, me permito allegar los **ALEGATOS** correspondientes, de acuerdo a lo aducido por su honorable despacho en pronunciamiento mediante auto de junio 12/2.020, que dejó sin efecto el numeral segundo del auto de junio 01/2020, en el cual se había fijado fecha de sustentación y fallo en el de a referencia. Lo anterior en aplicación al art. 14 del Decreto 806 de junio 04 hogaño. Así:

Como manifesté en mi escrito de reparos concretos presentado en diciembre 10 de 2019, ante el Juez de la Primera Instancia, no puedo estar de acuerdo con lo que afirma y argumenta en su fallo, que me permito transcribir:

“.. Pues no le asiste razón a lo afirmado por el ejecutante al descorrer el traslado de las **excepciones y que reitera en sus alegatos**, que, para este caso, debe aplicarse la prescripción de **5 años** de que trata el **Art. 2536 del C.C.** En primer lugar, el demandado no se refirió a la **PRESCRIPCION DE LA ACCION REAL DERIVADA DE LA HIPOTECA**, todo lo contrario, fue la prescripción a la acción cambiaria de los títulos valores que se encuentran respaldados con la hipoteca...” (subraya propia)

Y no estoy de acuerdo, porque contrario a lo citado, tanto al pronunciarme respecto de la excepción de mérito denominada “**prescripción de la acción**”, como en los alegatos de conclusión, me he referido a que, en respuesta a la demanda, se cita a UNA SOLA EXCEPCION: Precisamente fue denominada **PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN**; y en su fundamentación se hace referencia a los **artículos 2512 y 2535 del Código Civil**, incluso el excepcionante los cita textualmente. Es decir, **EN NINGUNA PARTE DE SU ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA SE HACE REFERENCIA A LA**

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DE LOS TÍTULOS VALORES, como erróneamente se aduce en el fallo de primera instancia.

Las PRESCRIPCIONES deben ser **DETERMINADAS, DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y ALEGADAS** y en ningún aparte de la contestación de la demanda (acápites de excepciones) LA PARTE DEMANDADA **alegó la prescripción de la ACCIÓN CAMBIARIA**, determinándola, identificándola e individualizándola plenamente, como debió hacerlo, considerando la variedad de prescripciones que presenta la ley, véase que el solo artículo 784 del Código de Comercio trae 13 clases de excepciones.

Honorable Magistrado, como se desprende del escrito de contestación de demanda, **EN NINGUNO DE SUS APARTES**, se cita LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, nótese como siempre hace referencia a la prescripción de la acción prevista en el artículo 2635 del Código Civil, por lo que no puede la señora Juez hacer interpretación al respecto y reconocer una prescripción que no ha sido alegada o solicitada, pues es bien sabido que le corresponde a la parte interesada alegar la que lo beneficia.

En Sentencia T-154/19 - GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO – Corte Constitucional, abril 04 de 2019. Se pronuncia respecto de **La prescripción de la acción ejecutiva y su interrupción**.

El Código Civil establece la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones y las acciones. La ley fija varios términos de prescripción según se trate de acciones ejecutivas o acciones ordinarias. Para el caso de las acciones ejecutivas el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, establece el término de prescripción de cinco años.

El mismo estatuto civil determina que la prescripción extintiva de las acciones puede interrumpirse natural o civilmente. Según el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación y se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

El Código General del Proceso regula en detalle la interrupción civil de la prescripción. Al respecto, el artículo 94 del Código mencionado establece lo siguiente:

(i) "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

(ii) Si la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago no se realiza dentro del término de un año, la interrupción de la prescripción solo se producirá con la notificación al demandado".

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al interpretar la regla sobre la interrupción civil de la prescripción, considera que debe analizarse en cada caso concreto la diligencia del acreedor al ejercer las acciones judiciales correspondientes. Por ejemplo, en sede de tutela la Alta Corporación, al referirse al artículo 90 del Código de

Procedimiento Civil que fija las condiciones en las que la demanda interrumpe los términos de prescripción y caducidad expresó lo siguiente:

"si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad".

En síntesis, el orden jurídico contempla la prescripción como un modo de extinción de las acciones como consecuencia de no haberlas ejercido en un lapso determinado. La jurisprudencia constitucional señala que la prescripción extintiva se sustenta en el fin estatal de asegurar la convivencia pacífica y la prevalencia del interés general y se relaciona con la necesidad de otorgar certeza a las relaciones jurídicas y establecer las consecuencias por la actuación negligente del titular de las acciones. De ese modo, **la legislación civil establece el término de prescripción de la acción ejecutiva en cinco años, así como las condiciones en las que se interrumpe tal término: la interrupción natural opera por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte de su deudor; la interrupción civil sucede con la presentación de la demanda.**

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2536 del Código Civil la acción ejecutiva prescribe a los cinco años, y de acuerdo al artículo 2535 ibídem, el término de prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, es decir, desde la fecha en que venció el plazo para pagarse. El art. 2536 (hoy modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002) establece:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

"La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

"Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Y reitero lo expuesto en alegatos anteriores, la excepción aquí planteada, está referida al décimo grupo de excepciones que pudiere oponer el demandado contra el actor, consagradas en el Art. 784 del Estatuto Comercial

10. "La de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción",

Prescripción y caducidad que se encuentran perfectamente analizadas en la obra "DE LOS TITULOS VALORES" del tratadista TRUJILLO CALLE, cuando al referirse a la primera parte del precepto en mención expresa:

"La prescripción y la caducidad son fenómenos del derecho en general. Más como

excepciones fundadas en la literalidad del efecto de comercio, son características del derecho cambiario. Y son reales y absolutas o relativas”.

Seguidamente el mismo autor, expone sobre **la prescripción**:

“Sucedre sí, que la prescripción extintiva o liberatoria, sea civil o mercantil, es la pérdida de los derechos y acciones por no ejercerlos su titular dentro de cierto tiempo y opera, sin excepción, a favor de todas las partes obligadas en el título valor, pudiendo ser alegada contra cualquier tenedor, por ser equivalente al pago”.

Partiendo de tal percepción, podemos concebir que la prescripción, como fenómeno que rige en su integridad a nuestra legislación colombiana en todas sus áreas, supone que quien se encuentra legitimado para ejercer determinada acción ha dejado transcurrir los términos que las normas legales otorgan para el ejercicio de aquella.

De esta manera emprendiendo su estudio en materia comercial, la prescripción puede ser catalogada como un obstáculo para que la acción cambiaria derivada de un título valor con miras a obtener el pago de una suma de dinero en él incorporada, resulte infructuosa; independientemente de que el beneficiario y/o tenedor del título, que se reputa como legítimo, haya dado fiel cumplimiento a los requisitos generales y esenciales propios de cada título valor. Además, no se puede dejar pasar por alto el carácter ABSOLUTO que posee la prescripción, pues aquella puede ser alegada contra cualquier tenedor, sin lugar a ser declarada de oficio por expreso mandato legal.

Véase que incluso, la parte demandada, **no enfoca la prescripción a una de las determinadas por la ley comercial o civil** para el caso que nos ocupa, ya que sustenta su pretensión simplemente en los arts. 2512 y 2535 del Código Civil.

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). **La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).** Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Según lo establecido en la norma, **tengo cinco años para interponer un proceso ejecutivo**, si no lo hago la acción se convierte en ordinaria la cual durara otros cinco años más, aquí es necesario establecer la diferencia entre un proceso ejecutivo y un proceso ordinario.

Se diferencia un proceso ejecutivo del ordinario en que, en el primero ya se tiene certeza de cuál es el derecho, a quien le pertenece pues está contenido en un documento que en virtud de lo establecido en la ley presta mérito ejecutivo, mientras que el proceso ordinario

no se tiene la certeza del derecho, por ende, este es discutible; en el proceso ejecutivo el derecho es indiscutible pues ya está reconocido por el demandado.

Cuando no se interpone la acción ejecutiva en los cinco años esta prescribe y se convierte en ordinaria, es decir, que si se pretende reclamar el derecho ya no se va a poder interponer un proceso ejecutivo, sino un proceso ordinario, pues en virtud de lo establecido en la ley la certeza del derecho a prescrito.

Así por ejemplo si de los daños que deja un accidente de tránsito las partes involucradas realizan una conciliación, es sabido que el acta de conciliación presta merito ejecutivo en caso de que la obligación contenida en ella no se cumpla, si quien debe iniciar el proceso ejecutivo no lo hace durante los cinco años le prescribe esta acción y le queda por cinco años más la ordinaria, es decir, una vez prescrita la acción ejecutiva, se debe probar el derecho a través de un proceso ordinario.

Al efecto me permito traer a colación la sentencia SC5515-2019 Radicación No 1100131-03-018-2013-00104-01, proferida por la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de diciembre de 2019:

"3.3.1.2 . Que el juicio ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto, en principio, no discutido, que permite a su titular acudir a la jurisdicción, para obtener el cumplimiento forzado del deudor, por lo que en el evento de que el ejecutado no formule oposición alguna a esa reclamación, el artículo 507 del Código de Procedimiento prevé que se debe proferir un auto en el que se ordene el remate y avalúo de los bienes embargados, o simplemente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago (hacer, no hacer, dar cosas distintas de dinero), frente al cual ni siquiera cabe el recurso de apelación, luego no existe en estrictez una sentencia . Si bien es cierto que cuando el ejecutado formula excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, el juzgador deberá decidir sobre las mismas en sentencia, esta determinación lo único que hace es re-examinar la satisfacción de los requisitos esenciales del título, en cuanto a la vigencia o no de la prestación debida y su alcance, ora para poner fin a la ejecución de hallarlos incumplidos o para desestimar los reproches y hacer idénticas determinaciones, esto es ordenar el remate y avalúo o seguir adelante la ejecución, sin que en modo alguno tales determinaciones puedan calificarse de «sentencias de condenas», capaces de generar las consecuencias que de ese tipo de decisiones emergen ...

"Significa esto, que esas determinaciones que se adopten en los juicios ejecutivos, sea que resuelvan excepciones o no, carecen de vocación de ser fuente de obligaciones, amen que éstas únicamente se hallan soportadas en los precisos documentos que se hubieren allegado como título ejecutivo, de suerte que de ellas no emerge derecho de acción alguno en favor de su beneficiario, sin perjuicio de que en los eventos en que, ante la prosperidad de las excepciones planteadas por el ejecutado se revoque la orden de apremio y se imponga al promotor la condena al pago de los perjuicios que su accionar hubiera

ocasionado, pues esta puntual determinación sí constituye una obligación autónoma que se impone al acreedor, susceptible de generar una nueva acción, que "podrá exigirse en el mismo proceso y, además dable a extinguirse por prescripción si no se reclaman tempestivamente".

4. El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el «modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción» (art. 2512 C.C), «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones» (art . 2535 C.C).

4.1. Para el subjudice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos, cuyo fundamento al decir de esta Corte descansa en, «el mantenimiento del orden público y de la paz social o, como asegurara un conocido autor, en "...la utilidad social..." (Alessandri Rodríguez, Arturo, Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones, Ediciones Librería del Profesional, 1983, Bogotá, Colombia), busca proporcionar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, como quiera que grave lesión causaría a la, estabilidad de la sociedad la permanencia de los estados de indefinición, así como la enorme dificultad que entrañaría decidir las causas antiquísimas. Por eso la Corte ha dicho que la institución "...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social", ya que "...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden..." (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880)» (CSJ. SC, oct 13/2009, Rad. 2004-00605). En ese orden, en virtud del principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales, tanto los créditos como las acciones crediticias, sean ejecutivas o de conocimiento y condena podrán ser cobijadas por la prescripción, lo cual de acuerdo con lo indicado por esta Corporación ««tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos», como forma de garantizar la convivencia social CL través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley». En otras palabras, se funda: 1°. Sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman *ex eo quod plerumque fit* (Cujas, in ore, cid tit. prob.), las leyes presumen la deuda saldada o condonada. 2° Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo. Así las cosas, la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso de tiempo, cuando se trate de acciones ordinarias -son todas aquellas que no tienen señalado un plazo corto- que es de diez (10) años, el cual se computa desde que la obligación se hace exigible, mientras que las acciones ejecutivas se extinguirán por prescripción en cinco (5) años. Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el

oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular. Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción.

“4.2. En este punto es preciso anotar que los términos suspensión e interrupción no resultan equivalentes, habida cuenta que parten de supuestos jurídicos distintos y tienen efectos disimiles.

4.2.1. La suspensión emerge por imperativo legal, en favor de ciertas personas que se hayan en circunstancias que no les permiten afrontar cabalmente la defensa de sus bienes, como «los incapaces y, en general quienes se encuentran bajo tutela o curaduría» (Art. 2530, Código Civil), operando de pleno derecho y trae aparejada una parálisis temporal del término extintivo, que se reanuda una vez se supere la causa de la misma, de manera que el lapso de tiempo que hubiere corrido previamente se sumará al posterior para así totalizar el término extintivo.

4.2.2. La interrupción parte del supuesto de la ocurrencia de hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como son el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción, ora del reconocimiento del derecho ajeno por el prescribiente, que tiene como efecto que el periodo que hubiera transcurrido hasta ese momento ya no se cuenta para el término extintivo, de manera que comienza uno nuevo, cuya naturaleza y duración será la misma de aquella a que sucede; y se da, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2539 del C.C, natural o civilmente, lo primero por «el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente» y lo segundo «por la demanda judicial», siendo esta última la que resulta de interés para el caso en estudio.

4.2.2.1. La interrupción civil de la prescripción tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por requerimiento privado y por escrito por una sola vez, ora mediante la conminación judicial. Tratándose del apremio judicial, resulta indispensable para su eficacia el acatamiento cabal de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual la interrupción se da y hace inoperante la caducidad el día en que se presente la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, puesto que de superar dicho plazo los mencionados efectos solo se producirán, si es del caso, con el enteramiento al demandado. Sin embargo, el ejercicio oportuno de la acción judicial carecerá de eficacia para interrumpir la prescripción cuando concurren las siguientes circunstancias (art. 95 C.G.P): 1. Cuando el demandante desista de la demanda. 2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado. 4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso. Artículo 94 del Código General del Proceso que entró en vigencia desde el 1º de octubre de 2012. «El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez». Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la

nulidad sea atribuible al demandante. En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad. 6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito. 7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial. Se advierte así, que la interrupción civil está soportada, en esencia, en la presentación oportuna de la demanda judicial, incoada con el propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la obligación, esto es, con el ejercicio del derecho de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial, el cabal cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo 95.

"Resulta entonces que en los procesos en los cuales se profiera decisión que desestime las excepciones formuladas por el demandado y, consecuentemente, reconozca el derecho del actor -si de acción de conocimiento se trata u ordena el remate y pago con el producto de la subasta de los bienes cautelados si corresponde a acción ejecutiva- tiene plena eficacia la interrupción de la prescripción, la cual por demás permanecerá así mientras no desaparezca esa causa legal, esto es, mientras subsista el trámite el proceso judicial, puesto que el legislador exige, como se vio, la presentación oportuna de la demanda y ese acto procesal se ejecuta por una sola vez en el proceso . Y no se diga que por el hecho de que en el curso de la acción ejecutiva promovida para la efectividad del derecho reclamado se den circunstancias que dificulten o impidan ese propósito, dilatando en el tiempo su tramitación, genera la ineficacia de la interrupción de la prescripción, que justifique su declaración en el mismo proceso o en juicio independiente, por cuanto tal interpretación no solo desconocería, aquellas disposiciones que claramente indican cuándo deviene ineficaz el ejercicio de la acción judicial, sino que le conferiría a la decisión que ordena el remate de bienes y el pago con el producto de esa venta la connotación de fuente de obligación, como sustituta de la fuente primigenia, que lo eran los títulos en que aquella ejecución se soportó, pero con efectos extintivos de la prestación contenida en estos, lo que resulta inadmisibles. En efecto, no puede confundirse el alcance que tiene la sentencia que dentro del proceso ejecutivo desestima las excepciones propuestas por el ejecutado y ordena el remate de los bienes cautelados o seguir adelante la ejecución con las sentencias proferidas en los procesos de conocimiento, particularmente en los declarativos de condena, habida cuenta que, como antes se dijo aquellas no reconocen ni declaran derechos ni ponen fin al proceso, amen que este lo finiquita la satisfacción integral de la prestación debida o alguna de las formas anormales que el propio legislador prevé (transacción, desistimiento, desistimiento tácito), mientras que estas a más de reconocer la existencia del derecho, imponen al vencido el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer, la cual será exigible voluntaria o judicialmente, confirmando al beneficiado una nueva acción; obligación ésta que será susceptible de extinguirse por prescripción que podrá alegar el prescribiente por acción o por excepción, conforme lo autoriza la ley 791 de 2002.

"Lo dicho encuentra respaldo en el contenido de los artículos 335, 488 y 509 del Código de Procedimiento Civil, que prevén la posibilidad de ejecución soportada en sentencias o decisiones judiciales que impongan condenas y que frente a estas se puede alegar la prescripción. TAMBIÉN ESTA CORPORACIÓN HA TENIDO OPORTUNIDAD DE PRONUNCIARSE EN RELACIÓN CON EL ALCANCE DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN CUANDO EL ACREEDOR HA SIDO DILIGENTE EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO, PROCURANDO LA CONMINACIÓN JUDICIAL OPORTUNA SEÑALANDO QUE:

"Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer

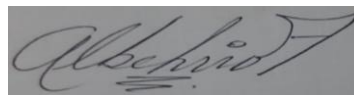
oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil qué además descarta la inactividad del acreedor o de la no interposición oportuna de la mencionada ejecución...". (Mayúsculas fuera del texto).

Es de anotar Honorables Magistrados, que desde la fecha de presentación de la demanda y a la fecha de notificación al demandado del mandamiento de pago, e incluso en todas las actuaciones procesales correspondientes la parte actora ha sido diligente; envió sendos oficios a la residencia donde supuestamente reside el Sr. ARIAS P., y al predio objeto de medida cautelar; sin embargo la parte demandada estuvo renuente a ser notificada a pesar que en la diligencia de secuestro del inmueble la persona que atendió al despacho comisionado habló con él, pero manifestó que no podía dar su teléfono, que no sabía dónde vivía el Sr. ARIAS PEREZ, a pesar que era su empleador. Incluso, posterior a la diligencia de secuestro del inmueble el mismo Dr. ORLANDO MENESES MENA, abogado del Sr. ARIAS PEREZ, dizque apoderando un colindante de apellido Delgado (folio 33 cuaderno de medidas previas), objetó la diligencia de secuestro y solicitó el levantamiento de las medidas previas realizadas (19 de abril de 2018), en concreto en representación éste abogado ha realizado las diferentes diligencias tendientes a que se diera dicho acto, tal como se desprende de la actuación obrante en el proceso.

Sumado a lo anterior, y siendo reiterativo se debe considerar que concretamente en este caso, no se presenta la figura de la prescripción de las obligaciones por las cuales se ejecuta, ya que como se ha dejado plasmado, **el demandado no ALEGÓ la prescripción de LA ACCION CAMBIARIA de los títulos valores como falsa o erróneamente se expuso en la sentencia objeto de impugnación; ni siquiera expuso y alego la acción ejecutiva**, ya que argumento y fundamento lo preceptuado en los artículos 2512 y 2535 como plurimentadamente se ha citado.

Por lo expuesto, Honorable Magistrado, le solicito muy respetuosamente se sirva revocar la sentencia apelada.

Atentamente:



ALBEIRO HURTADO TAMAYO.
C.C. No. 10.093.140 de PEREIRA.
T.P. No. 39.933 C.S. JUDICATURA.